

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2021-00330-00

SGC

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.**

**DEMANDADO: VICTOR MANUEL ARIAS TORRES.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2021-000330-00**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 23 de octubre del presente año, notificado mediante estado del día 24 de octubre del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual presento memorial de subsanación, y no subsano los yerros en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

**SEGUNDO: ORDENESE** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

**TERCERO:** En Firme esta decisión archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00310-00

SGC

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.**

**DEMANDANTE: AMER ELIAS CAMARGO PEREZ.**

**DEMANDADO: MAURICIO HERRERA VILLALOBOS.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000310-00**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 19 de octubre del presente año, notificado mediante estado del día 23 de octubre del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual presento memorial de subsanación, y no subsano los yerros en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

**SEGUNDO: ORDENESE** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

**TERCERO:** En Firme esta decisión archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00322-00

SGC

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: MARA ISABEL HERNANDEZ ALVAREZ.**  
**DEMANDADO: HUBER AREVALO CANTILLO.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000322-00**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 23 de octubre del presente año, notificado mediante estado del día 24 de octubre del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual presento memorial de subsanación, y no subsano los yerros en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

**SEGUNDO: ORDENESE** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

**TERCERO:** En Firme esta decisión archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.**

**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: MAYRUTH MIELES PORTELAS.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000347-00**

Subsanada la demanda ejecutiva presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien se identifica con su N.I.T. No. 860003020-1, a través de apoderado judicial contra MAYRUTH MIELES PORTELAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.271.446, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente la fecha desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses corrientes y desde cuando se empezaron a causar los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer la dirección física y conocer el correo electrónico, de los demandados. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 292, 424, 428 del C.G.P y la ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien se identifica con su N.I.T. No. 860003020-1, contra MAYRUTH MIELES PORTELAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.271.446, por los siguientes conceptos:

**A) Pagaré No. M026300105187606049600132928.**

**CAPITAL \$ 92.422. 949.00**

- Por la suma de \$ 7.589. 754.00 M/Cte., correspondiente al valor de los intereses corrientes, desde el día 14 de enero de 2022, hasta el día 25 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**B) Pagaré No M026300105187606049600136176.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00347-00

SGC

**CAPITAL \$ 32.837. 846.00**

- Por la suma de \$ 3.998. 730.00 M/Cte., correspondiente al valor de los intereses corrientes, desde el día 12 de mayo de 2022, hasta el día 25 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P.

**CUARTO: Reconocer** personería a DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.201.913, con tarjeta profesional No. 228.573 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener la señora MAYRUTH MIELES PORTELAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.271.446, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o por cualquier otro concepto en, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Sincelejo, Sucre. Limítese a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$199.480.000.00). Líbrense los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien se identifica con el N.I.T. No. 800037800-8, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal No.800037800-8.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.  
Al despacho del señor Juez, proceso de pertenencia, donde se encuentra pendiente para resolver incidente de nulidad presentado por la parte demandada y por la parte demandante, noviembre 27 de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
SECRETARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: SANDRA SERRANO MORENO**

**DEMANDADO: JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO**

**RADICADO: 134684089002-2022-00301-00.**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde en esta oportunidad proveer en torno a la nulidad de la parte demandada, propuesta por el señor JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO, así mismo en razón que la parte demandante, la señora SANDRA SERRANO MORENO, a través de apoderado judicial también presento solicitud de nulidad, en virtud del principio de economía procesal, procederá el despacho a resolver ambos incidentes en esta providencia, así mismo en memorial de nulidad de la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar, la cual también se studiara.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Correspondió a este Juzgado conocer de la demanda de pertenencia presentada por la señora SANDRA SERRANO MORENO en contra del señor JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO, de la cual primeramente a través de auto de fecha 19 de septiembre de 2022 el despacho procedió a inadmitir la demanda, posteriormente la parte demandante en fecha septiembre 27 de 2022, envía memorial subsanando la demanda, por lo cual el despacho al denotar que cumplidos todos los requisitos y por ser legal y procedente se admitió la demanda en fecha octubre 03 de 2022 y se dispuso notificar a la parte demandada en la forma como lo indica la ley.

Seguidamente el demandado JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO, a través de apoderado judicial presento escrito solicitando nulidad por no haberse practicado la notificación del presente proceso en legal forma, conforme a lo expresado en el artículo 133 numeral 8 octavo del CGP y concordantes con los artículos 291 Numeral 3 CGP y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Sustenta el incidente aduciendo básicamente que observa a que el Dr. RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMÉNEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, envió mensaje datos contentivo de notificación personal, al hoy demandado, señor JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO vía correo electrónico, al canal de comunicación, albeirocalad@hotmail.com, el cual contiene 3 archivos de datos adjuntos, los cuales se rotularon como: (1.formato de notificación personal, 2. Demanda de pertenencia Sandra serrano, 3. Auto admisión.) de los cuales no se avizora que fueron enviados los anexos de la demanda, requisito esencial para ejercer el derecho de contradicción que le asiste al demandado. Por tal razón no se ha cumplido con las formalidades de la notificación personal conforme a las normas que cita.

Continúa relatando que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en el libelo de la demanda, acápite de las notificaciones, y específicamente en un aparte denominado emplazamiento que bajo la gravedad de juramento manifestaba que desconocía e ignoraba el lugar de residencia o domicilio donde puedan ser notificado los demandados por lo que le solicitaba que el despacho se sirva de ordenar emplazar a los demandados de conformidad a lo normado en el artículo 293 del C.G.P., así mismo manifestó que desconocía si los demandados tenían alguna dirección electrónica."

Situación que es contradictoria a los actos de notificación personal que intenta el par de profesión, Dr. RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMÉNEZ. Quien fundamenta su notificación el derogado decreto 806 del 2020, el cual fue remplazado por la ley 1322 del 2022. Pudiendo incluso estar faltando a la gravedad de juramento e induciendo al despacho judicial a la comisión de un error. Al procurar una actuación de notificación personal a través del canal electrónico [albeirocalad@hotmail.com](mailto:albeirocalad@hotmail.com). Continua el relato aduciendo que

en este mismo sentido se pone de presente que se puede apreciar del contenido de los documentos allegados como datos adjuntos al correo electrónico, específicamente el archivo rotulado como formato de notificación personal, que se relaciona como dirección física de notificación del demandado JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO. La carrera 3 #17-109 de Mompóx. Bol., situaciones manifiestamente contrarias a las señaladas en el libelo de la demanda. Finaliza argumentando la parte demandada que la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante, tampoco contiene el memorial contentivo de la subsanación de la demanda y sus anexos, puesto que sustrae del contenido de la providencia de calenda 03 de octubre de 2022, por el cual se admitió la demanda de pertenencia, en la parte atinente al informe secretarial, el cual señala que antecedió escrito de subsanación, junto con sus anexos, presentado por el apoderado de la parte demandante. Es decir que también se omitió el envío de la subsanación de la demanda, generando otro ítem más de trasgresión al debido proceso en relación con la indebida notificación y el ejercicio del derecho de defensa.

Por otro lado, la parte demandante a través de apoderado judicial, en fecha 21 de abril de 2023, envió al despacho memorial, en el que solicito decretar la nulidad de los actos que con posterioridad a la admisión y notificación de la demanda fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 065-9764 , que corresponde al bien objeto de demanda el que se encuentra inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Mompóx Bol., lo que podría tomarse como un indicio en contra del demandado pues con su conducta demuestra el afán de salvaguardar el bien raíz a sabiendas que existe un proceso civil en su contra, utilizando una estrategia mal intencionada.

En dicho memorial también solicito se decrete una medida cautelar tendiente a suspender cualquier obra arquitectónica que el demandado este adelantando en el mencionado bien, pues es de público conocimiento que el señor CALAD CASTRO, se encuentra adelantando modificaciones en dicho bien , sin el lleno de los requisitos legales y jurídicos , en tal sentido reitero el decreto de la medida cautelar que conlleve a la suspensión de cualquier modificación en bien raíz en mención, hasta tanto no resuelva jurídicamente el procedo referenciado.

Este despacho, en fecha octubre 26 de 2023, denoto que existía un error en el traslado del incidente de nulidad, por lo que a través de auto ordeno rehacer el traslado, y por lo tanto en fecha noviembre 15 de 2023 corrió traslado de la nulidad presentada por la parte demandada a la parte demandante y se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad de la parte demandante.

La parte demandada a través de su apoderado judicial en fecha junio 2 de 2023, se había manifestado sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, en la cual señaló: a solicitud consistente en solicitar decretar la nulidad de los actos que con posterioridad a la admisión y notificación de la demanda fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria N 065-9764, que corresponde al bien objeto de demanda el que se encuentra inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Mompóx Bol. Es claro que esta solicitud no encuentra fundamento en los postulados del artículo 133 del C.G.P. El cual trae aparejado las causales de nulidad procesal, siendo así las cosas a tal solicitud debe impartirse lo proscrito en la misma obra procesal en comento en su artículo 135 y el que de manera expresa señala: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

La parte demandante no presento manifestación alguna sobre el incidente de nulidad que presento la parte demandada.

Finalmente, la parte demandante en memorial de solicitud de nulidad, también solicita el decreto de medida que conlleve a la suspensión de cualquier modificación en bien raíz en mención, hasta tanto no resuelva jurídicamente el procedo referenciado.

#### **CONSIDERACIONES**

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La nulidad es la sanción jurídica establecida por la ley a las diligencias judiciales

defectuosas del procedimiento, que ocasionen un perjuicio únicamente reparable con la declaración de nulidad, es decir, que está entendida como un vicio y/o defecto que anula la validez de determinada acción. Las nulidades se encuentran taxativas en la ley, así como su trámite, en específico, en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que, para todos los efectos legales, se debe tener en cuenta dicha normatividad. Por lo tanto las nulidades constituyen irregularidades que se presentan en el transcurso de un proceso y que traen como consecuencia la vulneración al debido proceso; se entienden así mismo como actos ineficaces que se han llevado a cabo omitiendo requisitos establecidos dentro del marco normativo; debido a la gravedad de estas irregularidades y/o actos ineficaces el legislador les ha otorgado la consecuencia de constituirse en una sanción de privar de los efectos jurídicos que resultan a las actuaciones que se han realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma.

Al respecto del concepto de nulidades la Corte Constitucional en Sentencia C – 394 de 1994 manifestó “Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador (...).”

El principio básico de la especificidad que adoptó la actual compilación procesal, en materia de nulidades procesales, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca, es invariable, es decir que aquellas son de carácter taxativo e interpretación estricta. No es posible entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación, diversas a las que se originan en los expresos y concretos eventos contemplados en los artículos 133 y 134 ibídem, y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado.

Para subsanar los vicios de orden procedural que vulneran el debido proceso, el legislador estableció taxativamente las causales de nulidad, que se pueden invocar para dejar sin validez el acto afectado, pero no se puede al interior del proceso alegar en forma genérica la violación al debido proceso como causal de nulidad, sin que se trate de hechos que encajen en una de las causales previstas por el legislador; ya que, en virtud del principio de eficacia y procurando la efectividad del derecho material, la irregularidad debe ser grave y prevista taxativamente como causal de nulidad, para que el proceso devenga nulo. Es que, en todo proceso judicial, se debe seguir un conducto preestablecido, so pena de incurrir en una sanción que es de naturaleza taxativa, la cual debe ser decretada para dejar sin validez el acto afectado por un vicio de orden procedural.

En el sub examine, se tiene que primeramente el memorialista en este caso parte demandada, presenta incidente de nulidad donde pretende es que se revoque o deje sin efecto legal por estar viciado de nulidad todo lo actuado dentro del proceso desde los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto en su sentir estamos en presencia de una nulidad.

Sea lo primero indicar que el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso que en su tenor literal dispone:

“El proceso es nulo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado  
(...)

Primeramente se señalara que las implicaciones que con relación al derecho de defensa tiene la indebida vinculación de quien debe afrontar un proceso, son innegables; por ello, el principio fundamental es el de que es en forma personal como debe hacerse al demandado la notificación “del auto que confiere traslado de la demanda, o que libra mandamiento ejecutivo, y en general de la primera providencia que se dicte en todo proceso”, no queda entonces duda alguna de que es esa notificación (la personal) la única que confiere certeza plena de que al

demandado se le ha dado aviso de la actuación judicial que en su contra se ha iniciado. Sin embargo, no siempre es posible colmar esa aspiración, imposibilidad práctica que conduce al legislador a idear y consagrar formas supletorias de alertarlo al respecto, acudiéndose entonces al emplazamiento, con el criterio de que es de presumirse que el llamamiento público que al demandado se hace, con los requisitos legales, es suficiente para hacerle sabedor de su convocatoria judicial.

Sentado lo anterior, conviene destacar cómo lo que en realidad está en juego cuando de la indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda se trata, es su derecho de defensa, conculado cuando no se le da oportuno y adecuado aviso del proceso que en su contra se pretende adelantar; circunstancia ésta que, induce a pensar que, en últimas, queda a voluntad de la persona defectuosamente notificada invocar el vicio de la actuación; es inocultable la gravedad que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo como demandado; de ahí que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se comenta.

La figura de la notificación está fundamentada en el derecho a la defensa y seguidamente al debido proceso, el decir el derecho que tiene una persona a saber que se ha iniciado un proceso en su contra para que esta tome las medidas necesarias para presentar su defensa ante las pretensiones de la otra parte. Así mismo esta figura busca darle cumplimiento a los principios de publicidad y de contradicción. Por lo anterior cuando esta figura dentro de un proceso no se presenta o si se lleva a cabo no lo es acorde a los requerimientos de la ley produce de manera directa una vulneración al debido proceso y es por ello que el legislador le ha aplicado la sanción de invalidar todo lo actuado después de la indebida notificación.

En el caso en concreto, se tiene que efectivamente tal como lo manifestó la parte demandada, que la parte demandante en el envío que realizó de la comunicación de notificación, no aporto los anexos, a pesar que haberlos referidos en la comunicación, así mismo se tiene que el demandante envía la comunicación de notificación a la dirección electrónica [albeirocalad@hotmail.com](mailto:albeirocalad@hotmail.com), dirección que no manifestó en el escrito de la demanda y por el contrario manifestó que desconocía las dirección de correo electrónico de la parte demandada, y en todo el expediente no se avizora que la parte demandante haya informado el conocimiento de dicha dirección electrónica, configurándose entonces un defecto en la comunicación de la notificación, por los dos aspectos referidos.

Es por ello que se procederá a declarar la nulidad procesal presentada por la parte demandada en este asunto y ordenar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, en consecuencia, en este auto se tendrá por notificada a la parte demandante por conducta concluyente y se le otorgará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia el término para contestar la demanda.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, esta será rechazada de plano, por cuanto conforme al artículo 135 en su aparte “que reza: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”. Como quiera que la solicitud de nulidad que pide la parte demandante se fundamenta en causal distintas a las establecidas en la norma, no se entrara a discutirla.

Finalmente, respecto de la solicitud de decreto de medida cautelar que conlleve a la suspensión de cualquier modificación en bien raíz en mención, hasta tanto no resuelva jurídicamente el procedo referenciado, presentada por la parte demandante, manifiesta el despacho que dicha medida será negada, por cuanto no se denota la razonabilidad y necesidad de dicha medida, esto conforme a que si bien en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar

lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

En efecto, en el Código General del Proceso se establecen las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En este asunto no encuentra el despacho argumentos suficientes para que dicha medida sea razonable.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este asunto, exceptuando el auto que admitió la demanda.

**SEGUNDO: TENGASE** por notificada por conducta concluyente al señor JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO. Como consecuencia, de ello comiéncese a correr el término de traslado de la demanda desde la publicación del presente proveído. Por Secretaría enviar copia del expediente al correo electrónico del apoderado. -

**TERCERO: RECHACESE** de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante conforme a lo referido en la parte motivo de este proveído.

**CUARTO: NIEGUESE** la medida cautelar solicitada por la parte demandante conforme a lo referido en la parte motivo de este proveído.

**QUINTO: TÉNGASE** al doctor ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, portador de la tarjeta profesional número 2162228 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada señor JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO, en los términos del mandato conferido. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.  
Al despacho del señor Juez, proceso Reivindicatorio, donde se encuentra pendiente para resolver incidente de nulidad presentado por la parte demandada, noviembre 27 de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
SECRETARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**TIPO DE PROCESO: REIVINDICATORIO**

**DEMANDANTE: NOHORA LUZ CASTRO NAVARRO Y OTROS.**

**DEMANDADO: YELITZA ASUNCION BARRAZA PIANETA.**

**RADICADO:134684089002- 2023-00225-00**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde en esta oportunidad proveer en torno a la nulidad de la parte demandada, propuesta por la señora YELITZA ASUNCION BARRAZA PIANETA, a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Correspondió a este Juzgado conocer de la demanda reivindicatoria presentada por los señores NOHORA LUZ CASTRO NAVARRO, ARIEL CASTRO NAVARRO, ALVEIRO CASTRO NAVARRO, YAMID CASTRO NAVARRO y JOHNY CASTRO NAVRRO en contra de la señora YELITZA ASUNCION BARRAZA PIANETA presentada el 27 de julio de 2023, de la cual primeramente a través de auto de fecha 03 de agosto de 2023 el despacho procedió a inadmitir la demanda, posteriormente la parte demandante en fecha agosto 15 de 2023, envía memorial subsanando la demanda, por lo cual el despacho al denotar que cumplidos todos los requisitos y por ser legal y procedente se admitió la demanda en fecha agosto 16 de 2023 y se dispuso notificar a la parte demandada en la forma como lo indica la ley 2213 de 2022.

Seguidamente la señora YELITZA ASUNCION BARRAZA PIANETA a través de apoderado judicial presento escrito solicitando la nulidad procesal de la notificación realizada por la parte demandante, aduciendo básicamente que llegó al domicilio de la demandada, una correspondencia por correo certificado que indica corresponder a un AVISO JUDICIAL INVOCANDO EL ARTICULO 292 DEL C.G.P, donde la parte interesada, la apoderada de la parte demandante, le informa textualmente a su poderdante lo siguiente: "Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los DIEZ (10), días hábiles siguientes al recibido del presente aviso, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente de la providencia proferida en el proceso que se adelanta en su contra.

Manifiesta que en dicha comunicación se indicó que se adjuntó con el mencionado aviso judicial, a título de anexos, los siguientes documentos: Copia informal de la providencia en seis (06) folios. (Admisión de la demanda, la subsanación y la demanda); pero informa la parte demandada, que, con el aviso judicial en comento, la parte demandante, dejó de aportar los anexos de que se habla en el texto de la demanda.

Continua su sustento afirmando que es extraño que la parte interesada, hubiese optado por intentar realizar la notificación ordenada, al amparo de los Artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando se advierte que el despacho, dentro del auto adhesorio de la presente demanda, de fecha 16 de agosto de 2023, en el Numeral Segundo, del Resuelve, y atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de informar bajo la gravedad del juramento que se desconocía la dirección electrónica de la parte demandada, pero que tenía conocimiento de la dirección física, ordenó notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en la ley 2213 de 2022 a la parte demandada.

Relata que el intento de la parte interesada, de notificar con base en el Artículo 292 del C.G.P., como lo informa en su aviso judicial, también presenta defectos graves, ya que no cumplió a cabalidad con los requisitos de que trata el artículo antes señalado, afirma que el aviso judicial en comento no cumplió con informar la fecha de la providencia que se notifica, ni tampoco se informó que esa notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, además, si el aviso judicial recibido por mi poderdante, se trataba del aviso de que trata el Artículo 292 del C.G.P., no tiene explicación alguna, que dentro del texto de dicho aviso judicial, la parte interesada le hubiese informado a la parte demandada que luego de recibido ese aviso judicial tenía 10 días para comparecer al despacho judicial a fin de que se notificara personalmente.

Este despacho, en fecha noviembre 15 de 2023 corrió traslado de la nulidad presentada por la parte demandada a la parte demandante, quien dentro del término de ley no presento manifestación alguna.

## CONSIDERACIONES

La nulidad es la sanción jurídica establecida por la ley a las diligencias judiciales defectuosas del procedimiento, que ocasionen un perjuicio únicamente reparable con la declaración de nulidad, es decir, que está entendida como un vicio y/o defecto que anula la validez de determinada acción. Las nulidades se encuentran taxativas en la ley, así como su trámite, en específico, en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que, para todos los efectos legales, se debe tener en cuenta dicha normatividad. Por lo tanto las nulidades constituyen irregularidades que se presentan en el transcurso de un proceso y que traen como consecuencia la vulneración al debido proceso; se entienden así mismo como actos ineficaces que se han llevado a cabo omitiendo requisitos establecidos dentro del marco normativo; debido a la gravedad de estas irregularidades y/o actos ineficaces el legislador les ha otorgado la consecuencia de constituirse en una sanción de privar de los efectos jurídicos que resultan a las actuaciones que se han realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma.

Al respecto del concepto de nulidades la Corte Constitucional en Sentencia C – 394 de 1994 manifestó “Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador (...”).

El principio básico de la especificidad que adoptó la actual compilación procesal, en materia de nulidades procesales, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca, es invariable, es decir que aquellas son de carácter taxativo e interpretación estricta. No es posible entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación, diversas a las que se originan en los expresos y concretos eventos contemplados en los artículos 133 y 134 ibídem, y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado.

Para subsanar los vicios de orden procedural que vulneran el debido proceso, el legislador estableció taxativamente las causales de nulidad, que se pueden invocar para dejar sin validez el acto afectado, pero no se puede al interior del proceso alegar en forma genérica la violación al debido proceso como causal de nulidad, sin que se trate de hechos que encajen en una de las causales previstas por el legislador; ya que, en virtud del principio de eficacia y procurando la efectividad del derecho material, la irregularidad debe ser grave y prevista taxativamente como causal de nulidad, para que el proceso devenga nulo. Es que, en todo proceso judicial, se debe seguir un conducto pre establecido, so pena de incurrir en una sanción que es de naturaleza taxativa, la cual debe ser decretada para dejar sin validez el acto afectado por un vicio de orden procedural.

En el sub examine, se tiene que el memorialista presenta incidente de nulidad donde pretende es que se revoque o deje sin efecto legal por estar viciado de nulidad todo lo actuado dentro del proceso desde los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto en su sentir estamos en presencia de una nulidad.

Sea lo primero indicar que los numerales 4<sup>a</sup> y 8<sup>o</sup> del Artículo 133 del Código General del Proceso que en su tenor literal dispone:

*“El proceso es nulo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

*4 Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

Primeramente se señalara que las implicaciones que con relación al derecho de defensa tiene la indebida vinculación de quien debe afrontar un proceso, son innegables; por ello, el principio fundamental es el de que es en forma personal como debe hacerse al demandado la notificación “del auto que confiere traslado de la demanda, o que libra mandamiento ejecutivo, y en general de la primera providencia que se dicte en todo proceso”, no queda entonces duda alguna de que es esa notificación (la personal) la única que confiere certeza plena de que al demandado se le ha dado aviso de la actuación judicial que en su contra se ha iniciado. Sin embargo, no siempre es posible colmar esa aspiración, imposibilidad práctica que conduce al legislador a idear y consagrar formas supletorias de alertarlo al respecto, acudiéndose entonces al emplazamiento, con el criterio de que es de presumirse que el llamamiento público que al demandado se hace, con los requisitos legales, es suficiente para hacerle sabedor de su convocatoria judicial.

Sentado lo anterior, conviene destacar cómo lo que en realidad está en juego cuando de la indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda se trata, es su derecho de defensa, conculado cuando no se le da oportuno y adecuado aviso del proceso que en su contra se pretende adelantar; circunstancia ésta que, induce a pensar que, en últimas, queda a voluntad de la persona defectuosamente notificada invocar el vicio de la actuación; es inocultable la gravedad que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo como demandado; de ahí que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se comenta.

Sobre este tópico en Sentencia T-489 de 2006 Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra se dijo lo siguiente:

*“En relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”. Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad”. Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículos 14s y 384 del Código de Procedimiento Civil). En este orden de ideas, sólo procedería la acción de tutela contra decisiones judiciales que desconocen el derecho fundamental a la defensa del demandado por no haber sido notificado del mandamiento de pago, cuando la providencia contiene una vía de hecho que no fue corregida con los medios ordinarios señalados por el legislador para ese efecto.”*

Es por ello que la figura de la notificación está fundamentada en el derecho a la defensa y seguidamente al debido proceso, el decir el derecho que tiene una persona a saber que se ha iniciado un proceso en su contra para que esta tome las medidas necesarias para presentar su defensa ante las pretensiones de la otra parte. Así mismo esta figura busca darle cumplimiento a los principios de publicidad y de contradicción. Por lo anterior cuando esta figura dentro de un proceso no se presenta o si se lleva a cabo no lo es acorde a los requerimientos de la ley produce de manera directa una vulneración al debido proceso y es por ello

que el legislador le ha aplicado la sanción de invalidar todo lo actuado después de la indebida notificación.

Descendiendo al caso que nos atañe se tiene que la parte demandante realizo la notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 292 del C.G.P., que regula la notificación por aviso, y revisando dicha comunicación de notificación aportada por la parte demandante se denota, que efectivamente en la comunicación no se cumple con los requisitos exigidos en la norma, asimismo en las copias cotejadas por la empresa de correo que fueron aportadas se denota la ausencia de los anexos de la demanda.

Por otra parte, comprende el despacho que la parte demandante notifica acorde a lo reglado en el código general del proceso, pese a que por error en el auto solo se refirió a la notificación regulada en la ley 2213 de 2022, pero encuentra el despacho que la parte demandante omitió realizar la notificación personal conforme a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, por el contrario lo que realiza es la notificación por aviso, que según lo reglado en la legislación esta procede después de haberse realizado la notificación personal y que la parte demandada no se haya hecho parte.

Es por ello que se procederá a declarar la nulidad procesal presentada por la parte demandada en este asunto y ordenar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, en consecuencia, en este auto se tendrá por notificada a la parte demandante por conducta concluyente y se le otorgará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia el término para contestar la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este asunto, exceptuando el auto que admitió la demanda

**SEGUNDO: TENGASE** por notificada por conducta concluyente a la señora YELITZA ASUNCION BARRAZA PIANETA. Como consecuencia, de ello comiéncese a correr el término de traslado de la demanda desde la publicación del presente proveído. Por Secretaria enviar copia del expediente al correo electrónico del apoderado. –

**TERCERO: TÉNGASE** al doctor ALFREDO SALAZAR IBAÑEZ, portador de la tarjeta profesional número 317.421 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada YELITZA ASUNCION BARRAZA PIANETA., en los términos del mandato conferido. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.  
Al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo, con solicitudes presentadas por la parte ejecutante pendientes por resolver.

Mompox, 27 de noviembre de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
SECRETARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, veintisiete (27) de noviembre de 2023

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL S.A.S**

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX RADICADO:  
13468-40- 89-002-2017-00276-00**

**ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUDES**

En escritos que antecede, el apoderado de la parte demandante, presenta varias solicitudes las cuales son:

- 1- En fecha julio 06 de 2023 la parte demandante a través de apoderado judicial, allego memoriales solicitando las siguientes medidas cautelares
  - Solicitud que se decrete el embargo y retención de una tercera parte de la suma de dinero y créditos por concepto de prestación de servicios de salud que le adeude o le llegare adeudar el departamento de BOLIVAR al demandado, ESE Hospital Local Santa María De Mompox.
  - Solicitud que se decrete el embargo y retención de una tercera parte de la suma de dinero y créditos por concepto de prestación de servicios de salud que le adeude o le llegare adeudar el municipio de Mompox al demandado ESE Hospital Local Santa María De Mompox
  - Solicitud de que se decrete el Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros y créditos por concepto de prestación de servicios de salud o llegare a tener el demandado: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX con las EPS (MUTUAL SER, NUEVA EPS y CAJACOPI).
  - Solicitud de que se decrete el embargo o retención de la tercera parte de las sumas de dinero y créditos a su favor por concepto de prestación de servicios de salud que tenga o llegare a tener el demandado ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX identificado con NIT 806.007.275-1, en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES en la ciudad de Bogotá.
- 2- Y en fecha de octubre 17 de 2023 allego memorial solicitando apertura de incidente de desacato por solidaridad ante el incumplimiento de orden judicial dirigido contra la EPS COOSALUD.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Pues bien el despacho primeramente se manifestara sobre las solicitudes de medida cautelar, en primera medida que por ser legales y procedentes se decretará la medida pedida respecto a los embargo y retenciones una tercera parte de la suma de dinero y créditos por concepto de prestación de servicios de salud que le adeude o le llegare adeudar el Departamento de Bolívar, El Municipio de Mompox, y las EPS MUTUAL SER, NUEVA EPS y CAJACOPI, exceptuando a los dineros que provengan del sistema general de participaciones de la nación o que no provengan del régimen subsidiado en salud o que sean dineros inembargables.

Lo anterior se fundamente primeramente en que es preciso indicar que el canon 594 ídem, señala los bienes inembargables, el cual, en su numeral 1º consagra: "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social". Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio del cual se reguló el derecho fundamental a la salud, y que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, consagró en su artículo 25 lo siguiente: "Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos

constitucional y legalmente.” Igualmente, en sentencia STL11568-2018 de la H. Sala de Casación Laboral CSJ., M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, se precisó: “Independientemente del acierto de la decisión, la Sala ha señalado, que, bajo ninguna circunstancia, los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía de ese derecho a las personas, lo cual armoniza con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, que hace referencia al tratamiento de los fondos que financian esta garantía, a los cuales dota de: i) públicos, ii) inembargables, y iii) destinación específica, por lo que no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.”

Así las cosas, se colige de los anteriores parámetros normativos, que los recursos públicos destinados a la salud son inembargables.

Existen excepciones a la regla de inembargabilidad. La H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, acogió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr: «(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...), (ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...), (iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...), [y] (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”, e igualmente, este Alto Tribunal pronunciándose respecto al artículo 594 del C.G.P., señaló: “No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos...”

En cita de la Corte Suprema en sentencia STC3842-2021, sobre lo considerado por la Corte Constitucional, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la Ley Estatutaria en Salud (Ley 1751 de 2015), se trae a colación:

“Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...).”

«Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...).».

Frente a este tópico también la Corte Constitucional mediante sentencia T-053 de 2022, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, mencionó que: “En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al Sistema General de Participación en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.»

En el caso objeto de estudio, si bien se trata de la ejecución de unas facturas como título ejecutivo, dichas facturas, es el equivalente a conceptos de suministro de medicamentos y material médico quirúrgico a la demandada, entonces, véase que el pago de las acreencias con los recursos de destinación específica, en aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad, bien resulta procedente

cuando los ingresos corrientes de libre destinación resultasen insuficientes, es en este evento que es dable acudir a los recursos con destinación específica. En el caso en concreto, no descuelga información sobre el particular, motivo por cual, no se cumple con el presupuesto que permita colegir que los ingresos denominados corrientes no son suficientes para el pago de las sumas dinerarias que se cobran ejecutivamente, pues, véase que la parte demandante en la solicitud de medida cautelar solo se refiere a los créditos o pagos que se adeuden a la demandada.

Así mismo respecto a la medida solicitada del embargo o retención de la tercera parte de las sumas de dinero y créditos a su favor por concepto de prestación de servicios de salud que tenga o llegare a tener el demandado en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, esta se negara, por cuanto estos dineros gozan plenamente del principio de inembargabilidad.

Seguidamente se refiere el despacho a la solicitud de la parte demandante de apertura de incidente de desacato por solidaridad ante el incumplimiento de orden judicial dirigido contra la EPS COOSALUD, acorde a la función del despacho de adecuar los trámites correspondientes, y con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 núm. 3 del C. G del P, en armonía con el art. 127 ídem, se iniciará trámite incidental para establecer posible sanción tesorero y/o pagador de la EPS COOSALUD, por incumplir o demorar lo dispuesto por el despacho mediante auto del 05 de julio de 2023, comunicado mediante oficio No. 0102 de 27 de julio de 2023, y reiterado mediante auto del 28 de agosto de 2023 y oficio 0137 del 12 de septiembre del referido año.

En consecuencia y con el fin de establecer si el mencionado funcionario efectivamente ha incumplido dicha decisión y aplicar los correctivos del caso, de hacerse necesario, se dispone iniciar el respectivo trámite al tenor de lo normado en el art. 127 del C. G del P

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los créditos y cuentas pendientes a pagar actuales y futuras radicadas en las siguientes entidades y a favor del demandado ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLIVAR, identificado con el Nit. No.806.007.257-1, como resultado de las atenciones en salud para sus afiliados y usuarios: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, EL MUNICIPIO DE MOMPOX, Y LAS EPS MUTUAL SER, NUEVA EPS Y CAJACOPI, **siempre y cuando no provengan del sistema general de participaciones de la nación o que no provengan del régimen subsidiado en salud o que sean dineros inembargables.** Limítese la medida a la suma de \$172.892.995,00.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A S, identificado con el Nit.No.900.563.720.5, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar. Advirtiéndole que el incumplimiento a la presente orden será sancionado con multa de hasta 5 salarios mínimos legales vigentes y se tendrá como responsable solidario de las sumas dejadas de descontar. Ofíciase en tal sentido. -

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada de del embargo o retención de la tercera parte de las sumas de dinero y créditos a su favor por concepto de prestación de servicios de salud que tenga o llegare a tener el demandado en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite incidental al señor tesorero y/o pagador de la EPS COOSALUD, por lo antes señalado.

Dese traslado al antes mencionado del escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, de este auto y de todas las comunicaciones previamente remitidas a esa dependencia, con las respectivas constancias de recepción o recibido, indicándole que cuenta con el termino de tres (3) días a partir del momento en que reciba la correspondiente comunicación, para que ejerza su derecho de defensa, haciendo los pronunciamientos que estime pertinentes y pida o aporte las pruebas que a bien tenga. Ofíciase.

**CUARTO:** Requírase a la oficina de personal o recursos humanos de la EPS COOSALUD para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio

respectivo, informe a este despacho los nombres completos del tesorero y/o pagador de esta entidad, su dirección, correo electrónico y canales digitales. Ofíciuese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**